

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00222-00
Demandante: Diego Armando Hernández Silva
Demandado: Maryuri Alexandra Jaimes Rico
Proceso: Disolución de Unión Marital de Hecho

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El Art. 74 del C.G.P. determina que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El presente adosado indica que se otorga para *disolución de la sociedad de unión marital de hecho*, lo que no concuerda con lo determinado en el libelo demandatorio, además se demanda a Maryuri Alexandra Jaimes Rico “*o quien haga sus veces*”, lo que se torna improcedente, e incoherente cuando se indica “*(...) para que de conformidad con el trámite establecido en la ley 640 de 2001, el Decreto 1716 de 2009, articulo 38 de la Ley 1122 de 2007.*”, invocando normas derogadas, y la ley 1122 de 2007 no aplicable al proceso.

2. Sobre los requisitos de la demanda dispone el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.: *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

El numeral 5 del mismo articulado prevé: *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

En tal entendido, el hecho Segundo no tiene ningún fundamento.

El número de la escritura donde se declara la unión marital de hecho está mal anotado en el numeral Tercero.

Se indica en el hecho Sexto que la separación se dio por mutuo acuerdo en el mes de octubre de 2022, lo que no es coincidente con lo descrito en el Hecho Primero, ni lo descrito en la escritura No. 1.301 del 5 de diciembre de 2019, donde las partes manifestaron que iniciaron vida común el 4 de septiembre de 2014 y **hasta la fecha** o sea cuando se suscribió la escritura pública

mencionada, por tanto, se deberá precisar el motivo por el cual se indica que la misma se extiende hasta *otras fechas*. (Núm. 4 art. 82 del C.G.P.).

3. El acápite de Pretensiones no determina que se requiere con el proceso, cual es la reclamación o afirmación que se quiere declarar. Las descritas en el libelo demandatorio no armonizan con los hechos, ni hacen parte de un proceso declarativo tramitado en sede judicial.

No se acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Debe indicarse el domicilio común que fuera de los compañeros permanentes, a efecto de establecer la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.G.P.
5. Se deben actualizar los fundamentos de derecho y el trámite del proceso. El acápite de la competencia no justifica su asignación.
6. No se indicó la ciudad donde viven las partes en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 Art. 82 del C.G.P.
7. No se allegó el documento relacionado en el numeral 9 de las pruebas.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 23 de octubre de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 20 de octubre de 2023, fue notificado en ESTADO No 61 publicado el día de hoy.</p> <p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
